



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

EXPEDIENTE N° 610200-2015

DENUNCIANTE : ANTIGUA TABERNA QUEIROLO S.A.C.

DENUNCIADA : BODEGA QUEIROLO S.A.C.

Solicitud de visita inspectiva y medidas cautelares

EXPEDIENTE N° 616974-2015

DENUNCIANTE : ANTIGUA TABERNA QUEIROLO S.A.C.

DENUNCIADA : BODEGA QUEIROLO S.A.C.

Denuncia por infracción a los derechos de Propiedad Industrial – Nombre comercial alegado por la denunciada – Prescripción de la acción - Riesgo de confusión entre signos que distinguen actividades económicas / servicios de la clase 43 de la Nomenclatura Oficial - Actos de competencia desleal en las modalidades de confusión y explotación de la reputación ajena – Sanción – Costas y costos

Lima, diez de abril de dos mil diecisiete.

I. ANTECEDENTES

A) Solicitud de visita inspectiva y medidas cautelares fuera del procedimiento (Expediente N° 610200-2015)

Con escrito del 10 de marzo de 2015, Antigua Taberna Queirolo S.A.C. solicitó que se practique una visita inspectiva y se dicte medida cautelar de cese de uso fuera del procedimiento de infracción a los derechos de Propiedad Industrial contra Bodega Queirolo S.A.C., sobre la base de la siguiente marca de servicio:

Marca	Clase	Certificado
ANTIGUA TABERNA QUEIROLO	43	7257



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

Antigua Taberna Queirolo S.A.C. señaló que Bodega Queirolo S.A.C. viene utilizando, en su local ubicado en Av. Aviación N° 3898, Urb. La Calera de La Merced, Surquillo, Lima, las denominaciones BODEGA QUEIROLO S.A.C., BODEGA QUEIROLO y QUEIROLO, para distinguir actividades relacionadas con la comercialización de bebidas alcohólicas (clase 33) y servicios de venta de alimentos y bebidas (clase 43), siendo dichos signos capaces de inducir a error al consumidor respecto al origen empresarial de tales servicios. Por lo anterior, solicita que se practique visita inspectiva en el citado local y se dicte la medida cautelar de cese de uso de las mencionadas denominaciones.

Mediante Resolución del 30 de marzo de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión de Signos Distintivos dispuso lo siguiente:

- PRACTICAR INSPECCIÓN en el local ubicado en Av. Aviación N° 3898, Urb. La Calera de La Merced, Surquillo, Lima, a fin de verificar los hechos alegados.
- DICTAR la medida cautelar consistente en el CESE DE USO, por parte de Bodega Queirolo S.A.C., de las denominaciones BODEGA QUEIROLO S.A.C., BODEGA QUEIROLO y QUEIROLO, en forma aislada o conjuntamente con otros elementos e independientemente del color, forma de las letras y demás elementos que se le pudiera haber adicionado, para distinguir servicios de restauración correspondientes a la clase 43 de la Nomenclatura Oficial y actividades económicas relacionadas a tales servicios; así como en material publicitario y en envases, empaques, envolturas y similares relacionados con dicho servicio y/o actividad económica.

El 17 de abril de 2015, se llevó a cabo la visita inspectiva en el local de Bodega Queirolo S.A.C., dejándose constancia que en dicho lugar se constató el uso de los signos objeto de cuestionamiento en un cartel y letrero ubicados en el frontis del local, en paredes, cartas de comida, talonario de boletas de venta, tarjetas de presentación y boletas de venta. Se tomaron fotografías de lo verificado en dicha diligencia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

Asimismo, se dejó constancia que la persona con quien se entendió la diligencia señaló que hay un tema pendiente relacionado con el Expediente N° 584432-2014¹.

Con escrito del 24 de abril de 2015 complementado con el escrito de fecha 4 de mayo de 2015, Bodega Queirolo S.A.C. interpuso **recurso de apelación contra la resolución que dictó la medida cautelar de cese de uso²** y manifestó lo siguiente:

- Su empresa inició sus operaciones para bodega, restaurant (Fonda) el 2 de enero de 1958, siendo fundada por doña Elvira de Armero Palí viuda de Queirolo, don Ernesto Queirolo Jarpa y don Julián Lorenzo Tapia Cortés, según se acredita con la licencia de apertura de establecimiento N° 63057 y la licencia especial para la venta de licores N° 7288, licor en el establecimiento Bodega - Fonda de Segunda Zona.
- Con las pruebas presentadas acredita el uso anterior de su nombre comercial BODEGA QUEIROLO, para identificar actividades económicas de la clase 43 de la Nomenclatura Oficial, siendo que la influencia de su nombre comercial va más allá de su local principal en el Centro de Lima, debido a su repercusión histórica, reconocida a nivel nacional por publicaciones periódicas de alcance nacional y sobre todo por la difusión de documentales en el ámbito literario, televisivo en fechas anteriores al registro de la marca base de la presente acción.
- En virtud a ello, han variado las circunstancias de hecho y derecho que determinaron el dictado de la medida cautelar de cese de uso, por lo que solicita el levantamiento de la misma.

¹ A través de dicho expediente, Bodega Queirolo S.A.C. solicitó con fecha 4 de agosto de 2014 el registro de la marca de servicio BODEGA QUEIROLO, para distinguir restaurante, expendio de alimentos y comidas de la clase 43 de la Nomenclatura Oficial. Contra dicha solicitud, Antigua Taberna Queirolo S.A.C. formuló oposición.

Mediante Resolución N° 1136-2015/CSD-INDECOPI del 3 de junio de 2015, la Comisión de Signos Distintivos suspendió el trámite del citado expediente.

² Mediante Resolución N° 0217-2016/TPI-INDECOPI del 21 de enero de 2016, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual declaró que carece de objeto pronunciarse sobre el citado recurso de apelación, al haberse resuelto el principal a través de la Resolución N° 3893-2015/CSD-INDECOPI del 31 de diciembre de 2015.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

- De acuerdo a los medios probatorios presentados, la denunciante conocía sobre la existencia de su nombre comercial, anterior a su marca registrada.

Adjuntó diversos medios probatorios.

Mediante escrito del 30 de abril de 2015, complementado con el escrito de fecha 4 de mayo de 2015, Bodega Queirolo S.A.C. manifestó lo siguiente:

- Conforme a la página web oficial de la empresa www.bodegaqueirolo.com, la Bodega Queirolo S.A. se funda en 1920 en su antiguo local del Jr. Quilca y Jr. Camana con el nombre "Bodega La Florida", por Victorio Mosto y Margarita Queirolo, quienes posteriormente se lo vendieron a Carlos Queirolo y, en el año 1958 se lo vendió a su vez a su hermano Ernesto Queirolo. En 1967 asumen la empresa Marina Mandujano viuda de Queirolo y los hijos, quienes actualmente dirigen la empresa.
- La marca en la que Antigua Taberna Queirolo S.A.C. fundamenta su denuncia resulta anulable, dado que el registro se otorgó contraviniendo la existencia de su nombre comercial para distinguir actividades económicas relacionadas con los servicios de la clase 43 de la Nomenclatura Oficial, habiendo sido solicitado y registrado mediando mala fe.
- Habiendo variado las circunstancias de hecho y derecho que determinaron el dictado de la medida cautelar de cese de uso, solicita que se levante la medida cautelar de cese de uso.

Adjuntó diversos medios probatorios.

Mediante proveído del 5 de junio de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión de Signos Distintivos dispuso no amparar la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Con escritos del 7 y 19 de mayo de 2015, Bodega Queirolo S.A.C. adjuntó diversas boletas de venta con las cuales pretende acreditar el uso de su nombre comercial

B) Denuncia por infracción a los derechos de Propiedad Industrial y actos de competencia desleal (Expediente N° 616974-2015)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

Con escrito del 30 de abril de 2015, Antigua Taberna Queirolo S.A.C. interpuso denuncia por infracción a los derechos de Propiedad Industrial y actos de competencia desleal, en las modalidades de confusión y explotación de la reputación ajena, contra Bodega Queirolo S.A.C., al amparo de la siguiente marca:

Marca	Clase	Certificado
ANTIGUA TABERNA QUEIROLO	43	7257

Antigua Taberna Queirolo S.A.C. señaló lo siguiente:

- La denunciada viene haciendo uso de las denominaciones BODEGA QUEIROLO S.A.C., BODEGA QUEIROLO y QUEIROLO para identificar servicios de restaurante y venta de bebidas alcohólicas, infringiendo sus derechos sobre su marca ANTIGUA TABERNA QUEIROLO.
- Dicha conducta constituye una vulneración a su signo protegido y un acto de competencia desleal, en las modalidades de actos de confusión y explotación indebida de la reputación ajena, comprendidos en los artículos 9 y 10 del Decreto Legislativo N° 1044.
- De acuerdo al Acta de la Diligencia de Inspección, que obra en el Expediente 610200-2015, llevada a cabo el 17 de abril de 2015 en el local de la empresa denunciada, se dejó constancia del uso de los signos conformados por las denominaciones QUEIROLO, BODEGA QUEIROLO, BODEGA QUEIROLO S.A.C., BODEGA QUEIROLO S.A.C. BAR RESTAURANT y QUEIROLO RESTAURANT & BAR por parte de la denunciada.

Por lo anterior, solicitó que se sancione a la denunciada, que esta última asuma el pago de costas y costos, que se publique la resolución. Adjuntó medios probatorios.

Mediante proveído del 19 de mayo de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión de Signos Distintivos dispuso acumular el Expediente N° 616974-2015 al Expediente N° 610200-2015.

Mediante Resolución del 22 de junio de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión de Signos Distintivos:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

- Admitió a trámite la denuncia³ y corrió traslado de la misma a la denunciada por el plazo de 5 días hábiles.
- Indicó que la conducta imputada sería el uso de las denominaciones BODEGA QUEIROLO S.A.C., BODEGA QUEIROLO y QUEIROLO, para distinguir actividades relacionadas con la comercialización de bebidas alcohólicas, correspondientes a la clase 33 de la Nomenclatura Oficial.
- Preciso que la medida cautelar dictada mediante Resolución del 30 de marzo de 2015 se mantiene vigente.

El 3 de julio de 2015, Bodega Queirolo S.A.C. absolvió el traslado de la denuncia manifestando lo siguiente:

- Solicitó que se tenga en consideración los medios probatorios presentados en el Expediente N° 610200-2015, que fueron presentados en su escrito de apelación de medida cautelar, así como en su solicitud de levantamiento de medida cautelar.
- Mediante Expediente N° 617688-2015⁴, interpuso acción de nulidad contra el registro de la marca inscrita con Certificado N° 7257; asimismo, en dicho expediente se ha señalado la reseña histórica entre generaciones de Bodega Queirolo S.A.C., según la página web oficial de la empresa www.bodegaqueirolo.com, por lo menos desde el año 1920.
- Mediante Licencia de apertura de establecimiento N° 63057, del Concejo Provincial de Lima concedida a Bodega Queirolo para Bodega - Fonda de Segunda, acreditaría que siempre brindó el servicio de bodega, restaurante (Fonda), tal como se denominaba a estos locales de comida, bebida y esparcimiento de la clase 43 de la Nomenclatura Oficial.
- Desde su fundación en el año 1958, su empresa nunca dejó de funcionar en su antiguo local del Centro Histórico de Lima, así como en el de Surquillo, lo cual ha sido declarado ante la Sunat.

³ Por los siguientes supuestos:

- Presunta infracción a los derechos de Propiedad Industrial en materia de signos distintivos, conforme al artículo 155 de la Decisión 486.
- Presunta comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de confusión y explotación indebida de la reputación ajena, contenidos en los artículos 9 y 10 del Decreto Legislativo N° 1044.

⁴ Mediante Resolución N° 3397-2015/CSD-INDECOPI del 25 de noviembre de 2015, la Comisión de Signos Distintivos declaró improcedente la mencionada acción de nulidad. La referida resolución fue confirmada por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual a través de la Resolución N° 3686-2016/TPI-INDECOPI del 12 de octubre de 2016.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

- Los comprobantes de pago presentados demuestran el uso del nombre comercial BODEGA QUEIROLO en los últimos cinco años, que es el plazo legal que le obliga a conservarlos para efectos tributarios.
- Los medios probatorios presentados en el Expediente N° 610200-2015 y en el Expediente N° 617688-2015, acreditan la antigüedad de uso de su nombre comercial BODEGA QUEIROLO, para actividades económicas de la clase 43 de la Nomenclatura Oficial, que data de fecha anterior al registro de la marca ANTIGUA TABERNA QUEIROLO (base de denuncia).
- El ámbito de influencia de su nombre comercial va mucho más allá de su local principal en el Centro de Lima.
- La marca en la que Antigua Taberna Queirolo S.A.C. fundamenta su denuncia resulta nula.
- La denunciante no ha demostrado que los servicios identificados con su marca gozan de un posicionamiento en el mercado o en la mente de los usuarios del sector interesado.
- La denunciante debe de ser sancionada debido a que ha presentado una denuncia maliciosa, conforme lo establece el artículo 124 del Decreto Legislativo 1075.
- La afirmación sostenida por la denunciante, en el sentido que recién tomó conocimiento en el mes de febrero de 2015 del uso comercial de su empresa, es falsa y temeraria, ya que de su libro de compras la empresa Santiago Queirolo S.A. y Bodega Monterrosa le venden sus productos desde 1988.
- La denunciante tiene relación contractual de tipo comercial con su empresa, ya que adquieren de manera legal alguno de sus productos para venta individual acompañada de los platos bandera que elabora y expende en sus locales comerciales, debido a que sus productos son directamente trasladados de su almacén de Pueblo Libre a sus locales del Centro de Lima y Surquillo.
- En tal sentido, la denunciante conocía de la existencia de su establecimiento comercial.
- Solicita el pago de costas y costos a su favor.
- Se remitió a los medios probatorios presentados en el Expediente N° 617688-2015.

Adjuntó medios probatorios adicionales.

M-SPI-01/01

7-51



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

El 10 de agosto de 2015, Bodega Queirolo S.A.C. señaló lo siguiente:

- i) Se ha acreditado la antigüedad de su nombre comercial por lo menos en los últimos 60 años y el hecho que el denunciante haya sido su proveedor por décadas de su empresa, evidencia que la conocía.
- ii) El local de la Av. Aviación en Surquillo, el cual fue materia de inspección, constituye un local anexo de su local principal en el Centro Histórico de Lima, el cual es su antiguo establecimiento de expendio de bebidas y comidas, conocido a nivel nacional e internacional como punto turístico y social, acudido por políticos, poetas, escritores, entre otros.
- iii) Los medios probatorios sobre la antigüedad y uso real y efectivo del nombre comercial Bodega Queirolo S.A.C. para distinguir actividades económicas, de la clase 43 e la Nomenclatura Oficial, fueron presentados, entre otros, en su solicitud de levantamiento de medida cautelar del 1 de mayo de 2015, así como en su escrito de contestación del 6 de julio de 2015. Asimismo, ha presentado copias de comprobantes de pago de los años 2005 al 2014.
- iv) Solicita se declare infundada la denuncia y se levante la medida cautelar de cese de uso.

Mediante proveído del 16 de diciembre de 2015, se dispuso integrar la Resolución de fecha 22 de junio de 2015, precisándose que la conducta imputada a la denunciada es por el uso de las denominaciones BODEGA QUEIROLO S.A.C.; BODEGA QUEIROLO S.A.C. BAR RESTAURANT; QUEIROLO RESTAURANT & BAR; BODEGA QUEIROLO y QUEIROLO, para identificar actividades y/o servicios de comercialización de bebidas alcohólicas, servicios de venta de alimentos (restaurante) y de bebidas alcohólicas (bar). Dicha conducta también constituye actos de competencia desleal en las modalidades de confusión y de explotación indebida de la reputación ajena regulados en los artículos 9 y 10 del Decreto Legislativo 1044. En ese sentido, se dispuso correr traslado a la denunciada por el plazo de 5 días hábiles para que manifieste lo que corresponda a su derecho.

El 23 de diciembre de 2015, la denunciada solicitó que se emita la resolución correspondiente, ya que se debe tener en cuenta que existe una medida cautelar vigente que les impide ejercer normalmente sus actividades. Respecto de la imputación de los actos de competencia desleal solicitó que se declare improcedente la denuncia en ese extremo. Asimismo, alegó que ha acreditado



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

que su nombre comercial BODEGA QUEIROLO se encuentra ampliamente posicionada en la mente de los consumidores, hasta el punto que ha sido considerado como punto turístico gastronómico a los visitantes del centro histórico de Lima.

Mediante Resolución N° 3893-2015/CSD-INDECOPI del 31 de diciembre de 2015, la Comisión de Signos Distintivos:

- Primero: Declaró FUNDADA la denuncia por infracción a los derechos de Propiedad Industrial interpuesta por Antigua Taberna Queirolo S.A.C. contra Bodega Queirolo S.A.C.
- Segundo: Declaró IMPROCEDENTE la denuncia por competencia desleal, en las modalidades de confusión y explotación de la reputación ajena, interpuesta contra Bodega Queirolo S.A.C.
- Tercero: SANCIONÓ a Bodega Queirolo S.A.C. con multa equivalente a 2 (DOS) UIT por la infracción cometida.
- Cuarto: PROHIBIÓ a Bodega Queirolo S.A.C. el uso de los signos infractores, tanto en forma independiente como conjuntamente con otros elementos, para identificar para identificar actividades económicas relacionadas a la prestación de servicios de restaurant bar de la clase 43 de la Nomenclatura Oficial.
- Quinto: DISPUSO que Bodega Queirolo S.A.C. asuma el pago de las costas y costos incurridos por Antigua Taberna Queirolo S.A.C. con motivo del presente procedimiento.
- Sexto: Declaró IMPROCEDENTE el pedido de costas y costos solicitado por Bodega Queirolo S.A.C.
- Sétimo: Declaró INFUNDADO el pedido de publicación de la resolución formulado por Antigua Taberna Queirolo S.A.C.

La Comisión consideró lo siguiente:

Uso del nombre comercial alegado por Bodega Queirolo S.A.C.

- (i) La denunciada manifestó que utiliza el nombre comercial BODEGA QUEIROLO para actividades económicas de la clase 43 de la Nomenclatura Oficial, cuyo uso data de fecha anterior al registro de la marca ANTIGUA TABERNA QUEIROLO, base de la presente denuncia.
- (ii) Asimismo, la denunciada se remitió a los medios probatorios obrantes en el Expediente N° 617688-2015. Del análisis de los medios probatorios ofrecidos se advierte que, a la fecha de interposición de la denuncia, la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

denunciada no contaba con un derecho que legitime su uso frente a la marca sustento de la denuncia.

Infracción a los derechos de Propiedad Industrial**Determinación del signo objeto de cuestionamiento**

- (iii) De lo manifestado por las partes y del acta de inspección practicada en el Expediente N° 510200-2015, se concluye que la denunciada utilizó los siguientes signos como nombre comercial para identificar actividades relacionadas con la prestación de servicios de restaurant bar de la clase 43 de la Nomenclatura Oficial.

N°	SIGNOS OBJETO DE CUESTIONAMIENTO
1	QUEIROLO
2	BODEGA QUEIROLO S.A.C.
3	BODEGA QUEIROLO

Evaluación del riesgo de confusión

- (iv) Los signos objeto de cuestionamiento y la marca base de denuncia se encuentran referidos a algunos de los mismos servicios; asimismo, tales signos son semejantes, motivo por el cual son confundibles entre sí. En tal sentido, el uso de los referidos signos infringe los derechos de Propiedad Industrial de la denunciante al amparo de lo dispuesto en el artículo 155, literal d) de la Decisión 486 correspondiendo declarar fundada la denuncia formulada por Antigua Taberna Queirolo S.A.C.

Actos de competencia desleal

- (v) Respecto a los actos de confusión: La confusión que se alega es respecto a una marca registrada, no encontrándose involucrados elementos adicionales que identifiquen a la denunciante en el mercado, por lo que la denuncia en este extremo es improcedente.
- (vi) Respecto a los actos de explotación indebida de la reputación ajena: La denunciante no ha presentado pruebas destinadas a demostrar que, a la fecha de la denuncia, poseía un grado de implantación elevado o gozaba de prestigio en el mercado de manera que se encuentra posicionado en el mismo, así como en la mente del sector de consumidores, motivo por el cual corresponde declarar improcedente la denuncia en tal extremo.

Imposición de sanción

M-SPI-01/01

10-51



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

- (vii) Teniendo en cuenta la infracción en la que incurre la denunciada, corresponde sancionar con multa a esta última y para graduar el monto de la misma se ha tenido en cuenta lo siguiente:
- La denunciada ha llevado a cabo actividades económicas identificadas con los signos infractores en Av. Aviación 3898, Urb. La Calera de la Merced, Surquillo.
 - No existe información en el expediente que permita determinar el monto del provecho ilícito que pudo haber obtenido la denunciada con la comisión de la infracción.
- (viii) En tal sentido, a fin de que genere efectos disuasivos, el monto de la multa a imponerse es de 2 UIT.

Medidas definitivas

- (ix) En la medida que se ha verificado la existencia de una infracción por parte de la denunciada, corresponde prohibirle el uso de los signos infractores, tanto en forma independiente como conjuntamente con otros elementos, para identificar actividades económicas relacionadas a la prestación de servicios de restaurant bar de la clase 43 de la Nomenclatura Oficial.
- (x) Dicha medida resulta suficiente para evitar la continuación o repetición de la infracción por parte de la denunciada, por lo que corresponde declarar infundado el pedido de publicación de la Resolución, formulado por la denunciante.

Aplicación del artículo 124 del Decreto Legislativo 1075

- (xi) Bodega Queirolo S.A.C. señaló que la presente denuncia es maliciosa; sin embargo, no se advierte tal supuesto, correspondiendo desestimar los argumentos formulados por la denunciada.

Costas y costos del procedimiento

- (xii) Considerando las incidencias del procedimiento corresponde a la denunciada asumir el pago de las costas y costos del procedimiento en los que hubiera incurrido Antigua Taberna Queirolo S.A.C.
- (xiii) Asimismo, corresponde declarar improcedente la solicitud de costas y costos efectuada por la denunciada.

El 18 de enero de 2016, la denunciada interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- La Comisión no ha hecho una adecuada valoración de las pruebas, ya que las mismas demuestran que su razón social es Bodega Queirolo



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

S.A.C. y sus nombres comerciales BODEGA QUEIROLO y QUEIROLO son usados desde 1958, para identificar actividades económicas de restaurante y bar.

- Ha expandido su actividad comercial, abriendo un nuevo local ubicado en la Av. Aviación N° 3898, Urb. La Calera de la Merced, Surquillo, lo que demuestra que no se mantiene estático en el desarrollo de su actividad empresarial.
- No se le puede prohibir el uso de su denominación social, la misma que la identifica como persona jurídica al igual que a los integrantes de su sociedad que tienen el apellido QUEIROLO.
- Su nombre comercial BODEGA QUEIROLO ha sido utilizado para identificar actividades económicas de la clase 43, pero no para la clase 33 de la Nomenclatura Oficial.
- No se ha tomado en cuenta que la denuncia ha prescrito al haber excedido el plazo establecido en el artículo 244 de la Decisión 486, tal como lo demuestran los registros de compras y las facturas emitidas por Santiago Queirolo S.A.C., obrantes en autos, con lo que se demuestra que conocía no solo de su razón social, sino también de sus nombres comerciales.
- Conforme se desprende de las páginas web <http://bodegaqueirolo.com> y <http://antiguatabernaqueirolo.com> se advierte que difieren en relación a los servicios que brindan ambas empresas.
- No se ha contemplado que ambas empresas han coexistido desde 1958, no solo con sus razones sociales, sino con sus nombres comerciales.
- El proveído que integró la resolución de admisión de la denuncia atenta contra el debido procedimiento, pues toma en cuenta elementos no alegados por la denunciante.
- No se ha tenido en cuenta que la marca registrada incurre en causal de nulidad por haber sido obtenida mediando mala fe.

Adjuntó medios probatorios.

El 19 de enero de 2016, la denunciante interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- Su recurso de apelación es contra los extremos de la resolución que declaró improcedente su denuncia por actos de competencia desleal y denegó su pedido de publicación de la resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

- La denunciada si ha cometido actos que generan confusión al usar los signos materia de denuncia, tal como lo evidencia los mensajes dejados en su página de Facebook, quienes vinculan el origen empresarial de ambas empresas.
- Solicita que se tenga en cuenta el Informe elaborado por Arellano Marketing, que recoge encuestas hechas a personas, quienes al ser consultados confunden los locales de ambas empresas.
- Respecto al aprovechamiento de la reputación ajena se debe tener en cuenta que su empresa invierte elevadas sumas de dinero en publicidad a través de distintos medios.
- A efectos de acreditar la notoriedad de su marca obra en el expediente el Informe Final de evaluación de la notoriedad de la marca ANTIGUA TABERNA QUEIROLO.
- En mérito al prestigio y buena reputación de su marca ANTIGUA TABERNA QUEIROLO, solicita que se revoque la resolución en el extremo que declaró improcedente la denuncia por competencia desleal en la modalidad de explotación indebida de la reputación ajena.
- Teniendo en cuenta que los consumidores han sido inducidos a error, solicita que publique la resolución.
- Solicita el uso de la palabra.

Adjuntó el documento denominado Informe Final, elaborado por Arellano Marketing.

Mediante proveído del 10 de marzo de 2016, se informó que los Vocales de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual dispusieron conceder el uso de la palabra.

El 3 de marzo de 2016, la denunciante absolvió el traslado de la apelación manifestando lo siguiente:

- Los medios probatorios presentados por la denunciada no acreditan el uso del nombre comercial alegado por esta última.
- Al no haberse acreditado el uso del nombre comercial, carece de sustento alegar la existencia de mala fe.
- No existe una vulneración al debido procedimiento a través de la integración de la resolución que admite a trámite la denuncia, pues con ello se corrige una omisión sobre los hechos imputados.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

El 22 de marzo de 2017, se realizó la audiencia de informe oral en el que las partes reiteraron sus argumentos.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala Especializada en Propiedad Intelectual deberá determinar si Bodega Queirolo S.A.C. ha cometido actos de competencia desleal, en las modalidades de confusión y explotación de la reputación ajena, y/o infringido los derechos de Propiedad Industrial de Antigua Taberna Queirolo S.A.C. y, de ser el caso, las sanciones y medidas a imponer a la denunciada.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Informe de antecedentes

Se ha verificado que Antigua Taberna Queirolo S.A.C. sustentó su denuncia en base a la marca de servicio constituida por la denominación ANTIGUA TABERNA QUEIROLO, que distingue servicios de restaurant, cafetería y snack bar de la clase 43 de la Nomenclatura Oficial, inscrita el 24 de enero de 1990, con Certificado N° 7257, vigente hasta el 24 de enero de 2025.

- Cabe mencionar que a través del Expediente N° 617688-2015, Bodega Queirolo S.A.C. interpuso acción de nulidad contra el registro antes mencionado, el cual fue declarado improcedente por prescripción mediante Resolución N° 3397-2015/CSD-INDECOPÍ del 25 de noviembre de 2015.
- El 22 de diciembre de 2015, la empresa accionante interpuso recurso de apelación; sin embargo, a través de la Resolución N° 3686-2016/TPI-INDECOPÍ del 12 de octubre de 2016, esta Sala confirmó la Resolución N° 3397-2015/CSD-INDECOPÍ.

De otro lado, se ha verificado que no se encuentran registradas otras marcas que contengan el término QUEIROLO, para distinguir servicios de la clase 43 de la Nomenclatura Oficial.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

2. Cuestión previa

- Principio de preclusión

Al momento de interponer recurso de apelación, la denunciante hizo referencia a la calidad de notoriamente conocida de la marca ANTIGUA TABERNA QUEIROLO.

No obstante, ninguno de los argumentos de la denuncia se sustentó en la supuesta notoriedad de la referida marca, motivo por el cual no corresponde a la Sala emitir un pronunciamiento al respecto, al haber operado el Principio de Preclusión que rige los procedimientos trilaterales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140.4⁵ de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- Respecto al proveído del 16 de diciembre de 2015

La denunciada señaló en su recurso de apelación que el proveído que integró la resolución que admitió a trámite la denuncia atenta contra el debido procedimiento, pues toma en cuenta elementos no alegados por la denunciante.

El referido proveído es de fecha 16 de diciembre de 2015 y a través del mismo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Signos Distintivos dispuso integrar la Resolución de fecha 22 de junio de 2015 (que admitió a trámite la denuncia⁶), precisando que la conducta imputada a la denunciada es por el uso de las denominaciones BODEGA QUEIROLO S.A.C.; BODEGA QUEIROLO S.A.C. BAR RESTAURANT; QUEIROLO RESTAURANT & BAR; BODEGA

⁵ **Artículo 140.- Efectos del vencimiento del plazo**
(...)

140.4 La preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales, concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario.

⁶ A través de dicha Resolución se indicó que la que la conducta imputada sería por el uso de las denominaciones BODEGA QUEIROLO S.A.C., BODEGA QUEIROLO y QUEIROLO, para distinguir actividades relacionadas con la comercialización de bebidas alcohólicas, correspondientes a la clase 33 de la Nomenclatura Oficial.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

QUEIROLO y QUEIROLO, para identificar actividades y/o servicios de comercialización de bebidas alcohólicas, servicios de venta de alimentos (restaurante) y de bebidas alcohólicas (bar).

Al respecto, de la revisión del escrito de denuncia se advierte que efectivamente la conducta que imputa la denunciante a la denunciada es aquella señalada en el párrafo anterior.

Cabe precisar que el proveído de fecha 16 de diciembre de 2015, mediante el cual se dispone integrar la resolución que admite a trámite la denuncia, no constituye una vulneración al debido procedimiento o el derecho de defensa de la denunciada, ya que a través del mismo se corrió traslado de la imputación a esta última, otorgándole la posibilidad de contradecir los argumentos que motivan la presente acción y adjuntar los medios probatorios que considere pertinentes.

Por los hechos antes mencionados, no se advierte algún vicio de nulidad en la tramitación del presente expediente.

- Respecto al registro de la marca ANTIGUA TABERNA QUEIROLO (Certificado N° 7257)

La denunciada ha manifestado que el registro de la marca ANTIGUA TABERNA QUEIROLO (Certificado N° 7257) sería nulo.

Al respecto, conforme se advierte en el Informe de Antecedentes (numeral 1), si bien Bodega Queirolo S.A.C. interpuso acción de nulidad contra el registro de la referida marca, dicha acción fue declarada improcedente⁷, por lo que su titular goza de todos los derechos que le confiere el registro.

3. Infracción a los derechos de Propiedad Industrial

⁷ Mediante Resolución N° 3397-2015/CSD-INDECOPI, confirmada a través de la Resolución N° 3686-2016/TPI-INDECOPI.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

El artículo 238 de la Decisión 486⁸ establece que el titular de un derecho protegido en virtud de dicha Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho y que también podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción.

El artículo 155 de la Decisión 486 establece que el registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

- a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;
- d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;
- e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o

⁸ Artículo 238.- El titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho. También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción.
Si la legislación interna del País Miembro lo permite, la autoridad nacional competente podrá iniciar de oficio, las acciones por infracción previstas en dicha legislación.
En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares podrá entablar la acción contra una infracción sin, que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario entre los cotitulares.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

- comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;
- f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.

Finalmente, el ordenamiento legal vigente faculta al titular de un derecho de propiedad industrial a interponer una acción por violación contra quien infrinja tales derechos, agregando que procede también en caso que exista peligro inminente que los derechos del titular puedan ser conculcados.

4. Signo utilizado por la denunciada

La Primera Instancia determinó que la denunciada utilizó los siguientes signos como nombre comercial para identificar actividades relacionadas con la prestación de servicios de restaurant bar de la clase 43 de la Nomenclatura Oficial.

N°	SIGNOS OBJETO DE CUESTIONAMIENTO
1	QUEIROLO
2	BODEGA QUEIROLO S.A.C.
3	BODEGA QUEIROLO

Cabe precisar que lo anterior no ha sido cuestionado por las partes; asimismo, esta Sala ha podido verificar el uso de los referidos signos, por parte de la denunciada, en su local ubicado en Av. Aviación N° 3898, Urb. La Calera de La Merced, Surquillo⁹.

De otro lado, la denunciada ha señalado que su conducta se encontraría legitimada por el uso anterior de su nombre comercial BODEGA QUEIROLO, lo cual se analizará a continuación.

⁹ Conforme se desprende del Acta de Inspección – Medida Cautelar de fecha 17 de abril de 2015.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

5. Nombre comercial alegado por la denunciada

La denunciada, a efectos de acreditar el uso del nombre comercial BODEGA QUEIROLO, ha solicitado que se tomen en cuenta los medios probatorios obrantes en el presente expediente y aquellos que han sido presentados en el Expediente N° 617688-2015, los cuales se detallan a continuación¹⁰:

- 1) Licencia N° 7288 emitida por el Consejo Provincial de Lima, para la venta de licores, otorgada con fecha 24 de febrero de 1958 a favor de Bodega Queirolo S.A. En dicho documento se advierte que la licencia se otorga para el expendio de licor en el establecimiento de BODEGA - FONDA, ubicado en Jirón Camaná N° 900.
- 2) Licencia N° 63057 emitida por el Consejo Provincial de Lima, para el funcionamiento de Bodega - Fonda, otorgada con fecha 24 de febrero de 1958 a favor de Bodega Queirolo S.A. En dicho documento se advierte que la licencia se otorga para la apertura del establecimiento de BODEGA - FONDA, ubicado en Jirón Camaná N° 900.
- 3) Documento denominado "Planilla de Sueldos" correspondiente al mes de enero de 1958. Del libro de planillas se desprende que el mismo corresponde a Bodega Queirolo S.A. cuyo giro de negocio es Bodega Fonda.
- 4) Guías de compra de Estampillas de cotizaciones correspondientes a las cuotas obrero-patronales, de la Caja Nacional de Seguro Social para las libretas de los asegurados del Registro Patronal N° 58567 de los meses de agosto y noviembre de 1958, primer semestre, setiembre y octubre de 1966, mayo y noviembre de 1967, octubre - noviembre de 1968, diciembre - enero, febrero, febrero - marzo, abril, mayo y junio de 1969.
- 5) Formulario N° 11-11-1954 de fecha 29 de marzo de 1958, emitido por el Ministerio de Hacienda y Comercio Superintendencia de Contribuciones, en el que se acusa recibo de la presentación del Balance General correspondiente al ejercicio económico del año 1957 en el que se adjuntan la declaración jurada de utilidades industriales y comerciales, detalle de cuentas incobrables, detalle de intereses, detalle de honorarios a profesionales, así como datos para el Banco Central de Reserva del

¹⁰ Cabe precisar que algunos de los medios probatorios presentados en el Expediente N° 617688-2015 han sido presentados también en el presente expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

- Perú. En el referido formulario se ha consignado como nombre o razón social "Carlos Queirolo Martínez - Bodega Queirolo".
- 6) Carta de fecha 21 de junio de 1958, dirigida por P. Suc. Carlos Queirolo M. y Ernesto Queirolo J. al Gerente del Seguro Social del Empleado comunicando la liquidación del Libro de Planillas al 31 de diciembre de 1957.
 - 7) Documento denominado Comprobante de Inscripción de Empleador de fecha 23 de junio de 1958, en el cual se aprecia que Bodega Queirolo S.A. procedió a su inscripción (Registro N°15778) en el seguro social del empleado.
 - 8) Nómina de Empleados N°15778 del Seguro Social de Empleado del 23 de junio de 1958, correspondiente a Bodega Queirolo S.A., con domicilio en Jirón Camaná N° 900, Lima.
 - 9) Cartas de fechas 2 de febrero de 1959, 10 de febrero de 1962, enero de 1963, mediante la cual Bodega Queirolo S.A. comunica el Rol Vacacional de los trabajadores al Director General de Trabajo.
 - 10) Cartas de fechas 23 de junio de 1960, 24 de junio de 1961, 26 de diciembre de 1962, 16 diciembre de 1966, mediante las cuales Bodega Queirolo S.A. comunica el Descanso semanal del Personal del servicio al Director General de Trabajo.
 - 11) Documento denominado "Pormenor del pago efectuado" ante la Caja de Depósitos y Consignaciones del Departamento de Recaudación del Fondo de Jubilación Obrera - Caja Nacional de Seguro Social Obrero de octubre de 1966, mayo y noviembre de 1967, enero y noviembre de 1968, enero a junio de 1969. Asimismo, en dichos documentos, se advierte como contribuyente a Bodega Queirolo S.A., con dirección Jr. Camaná N° 900, Lima.
 - 12) Certificado de Pago N° 116029 de la Caja Nacional de Seguro Social de fecha 20 de marzo de 1969, otorgado a nombre de Bodega Queirolo S.A.
 - 13) Carta de fecha 6 de febrero de 1969 remitida al Superintendente Nacional de Contribuciones, mediante la cual Bodega Queirolo S.A. informa que ha cumplido con presentar todas sus declaraciones en los plazos establecidos.
 - 14) Cédula de Notificación de la Caja Nacional de Seguro Social del 6 de febrero de 1962, mediante la cual solicita a Bodega Queirolo S.A. (Camaná N° 900) remita a la Caja Nacional de Seguro Nacional los libros de planilla del año 1961 y libreta de cotizaciones del obrero reclamante.

M-SPI-01/01

20-51



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

- 15) Recibo N° 29503 del 11 de abril de 1961, emitido por el Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social que certifica haber recibido de Bodega Queirolo S.A. (Jr. Camaná N° 900) la suma de dos mil cuatrocientos soles de oro por concepto de reintegro de su aporte del 3 % sobre sueldos y salarios por los meses de enero de 1958 a julio de 1960.
- 16) Segunda Notificación de la Caja Nacional de Seguro Social del 5 de junio de 1962. a Bodega Queirolo S.A. (Jr. Camaná N° 900) mediante la cual se solicita a dicha empresa remita a la caja nacional de seguro nacional los libros de planilla, tarjetas de cotizaciones y guías de adquisición de estampillas.
- 17) Certificado de Pago de Reintegro de Cotizaciones N° 06193 de la Caja Nacional de Seguro Social de fecha 18 de junio de 1962, otorgado a Bodega Queirolo S.A.
- 18) Recibo Provisional N° 27794 de la Caja Nacional de Seguro Social del 18 de junio de 1962. mediante el cual se deja constancia que se recibió de Bodega Queirolo S.A. una cantidad de dinero por concepto de gastos.
- 19) Formulario N° 84465 de la Caja Nacional de Seguro Social Fondo de Jubilación Obrera llenada por de Bodega Queirolo S.A., que detalla como negocio bodega, en la dirección Camaná N° 900; asimismo, se registra los montos de planilla, obligaciones y moras establecidas en los años 1962 y 1963.
- 20) Parte N° 9081 de la Caja Nacional de Seguro Social (1 al 4) correspondiente al Registro Patronal 58567 del 23 de abril de 1965, con los datos de Bodega Queirolo S.A., en el que se registra los montos de planilla y monto de obligaciones.
- 21) Libreta Tributaria N° 9029613 de Bodega Queirolo S.A. (con domicilio fiscal Camaná N° 900) emitida el 14 de enero de 1969 con los sellos de haber cumplido con la presentación de las Declaraciones Juradas correspondientes a los Años Fiscales de 1969, 1970, 1971 y 1977 ante la Dirección General de Contribuciones.
- 22) Notificación de Pago de Reintegro de cuotas obrero-patronales ante la Caja Nacional de Seguro Social a Bodega Queirolo S.A. (Jr. Camaná N° 900) entregada con fecha 20 de febrero de 1970.
- 23) Parte N° 9476774 de la Caja Nacional de Seguro Social (1 al 4) correspondiente al Registro Patronal 59567, del 23 de marzo de 1970, con los datos de Santiago Queirolo S.A., en el que se registra los montos de planilla y monto de obligaciones, así como la compra de estampillas



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

- 24) Certificado de Pago de Reintegro de Cuotas N° 137906 de la Caja Nacional de Seguro Social de fecha 6 de abril de 1970, otorgado a Bodega Queirolo S.A. (foja 79 vuelta del expediente N° 617688-2015).
- 25) Formularios N° 217031, N° 217032, N° 217034, N° 217035, N° 217036, N° 217037 de la Caja Nacional de Seguro Social Fondo de Jubilación Obrera de Bodega Queirolo (Registro N° 58567), en los que Bodega Queirolo S.A.C. (con negocio en Jr. Camaná N° 900) detalla los montos de planilla, obligaciones y moras, del año 1970.
- 26) Recibo s/n del Juzgado Coactivo de Lima - Expediente N° 56068 de fecha 20 de julio de 1970, por medio del cual se notifica a Bodega Queirolo S.A. (con dirección Jr. Camaná N° 900), informándosele sobre el juicio seguido por la Caja Nacional de Seguro Social por el cumplimiento de una deuda.
- 27) Cédula de Notificación del Departamento de Servicios Administrativos de la 1era y 2da Oficina de Reclamaciones de la Dirección General de Contribuciones del Ministerio de Economía y Finanzas del 11 de octubre de 1972, remitida a Bodega Queirolo S.A. (con domicilio Jr. Camaná N° 900) a fin de que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Código tributario, se le otorgue un plazo para que presente poder acreditando su representación legal.
- 28) Libro de Planillas (correspondiente a Bodega Queirolo S.A.) legalizado ante la Dirección General de Trabajo- Sub Dirección de Servicios Inspectivos y Registro de la División de Registros -Departamento de Registros de Libros Laborales Obligatorios del Ministerio de Trabajo, del 25 de julio de 1975.
- 29) Libro de Remuneraciones, correspondiente a Bodega Queirolo S.A. (con domicilio en Jr. Camaná N° 900) legalizado ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social Lima- Callao del Ministerio de Trabajo de fecha 22 de julio de 1981.
- 30) Certificado de Registro Comercial N° 9029613 - 001 otorgado a nombre de Bodega Queirolo S.A. por el Ministerio de Economía y Finanzas con fecha 22 de noviembre de 1982. En dicho certificado se ha consignado que se ha inscrito en el Registro Comercial el establecimiento comercial ubicado en Jr. Camaná N° 900, cuyas principales actividades son: Tienda de Abarrotes, bebidas alcohólicas y restaurante.
- 31) Libro de Planillas (correspondiente a Bodega Queirolo S.A.) legalizado ante la Dirección General de Trabajo- Sub Dirección de Servicios Inspectivos y Registro de la División de Registros - Departamento de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

- Registros de Libros Laborales Obligatorios del Ministerio de Trabajo, el 11 de noviembre de 1983.
- 32) Legalización del Libro Diario bajo el N° 2321 ante el Cuarto Juzgado Civil de Lima con fecha 18 de julio de 1984, presentado por Bodega Queirolo S.A.
 - 33) Boleta de Pago de remuneraciones del 11, 18 y 25 de octubre de 1986 emitida por Bodega Queirolo S.A. a favor del Cocinero Félix Gómez de la Bodega Queirolo.
 - 34) Tasa Judicial N° 056221 abonado a la DIGA - DITE - División de Recaudación del Poder Judicial a nombre de Bodega Queirolo S.A. (con domicilio en Jr. Camaná N° 900) para legalización de libros y formulario de fecha 16 de marzo de 1989 y para legalización de Libros Contables.
 - 35) Legalización del Libro Registro de Compras, correspondiente a Bodega Queirolo S.A. (con domicilio en Jr. Camaná N° 900) ante el Juez de Primera Instancia Civil.
 - 36) Libro de Planillas (correspondiente a Bodega Queirolo S.A.) legalizado ante la Dirección General de Trabajo- Sub Dirección de Servicios Inspectivos y Registro de la División de Registros -Departamento de Registros de Libros Laborales Obligatorios del Ministerio de Trabajo el 20 de febrero de 1990.
 - 37) Permiso Sanitario N° 140 expedido por el Ministerio de Salud el 11 de abril de 1990 y otorgado a favor de Bodega Queirolo S.A., domiciliada en Jr. Camaná N° 900. En dicho documento se detalla que se ha inscrito el registro respectivo del establecimiento dedicado a restaurante y bodega bar.
 - 38) Formularios de pago del Impuesto Contribución Extraordinaria (D.S.229-90) efectuado por Bodega Queirolo S.A. (declarando como domicilio en Jr. Camaná N° 900) ante el Banco de la Nación, con fechas 22 de noviembre de 1990 y 7 de diciembre de 1990.
 - 39) Carta de Bodega Queirolo S.A. dirigida al INEI con fecha 13 de octubre de 1993 sobre la realización de la Encuesta Económica Anual de 1992, para lo cual Bodega Queirolo S.A. remitió los datos relativos a su razón social, dirección (Jr. Camaná N° 900), actividad económica, entre otros.
 - 40) Registro Unificado N° 000-9029613 presentado por Bodega Queirolo S.A. ante el MITINCI el 17 de abril de 1995, en el cual se consigna entre otros datos, los siguientes: *Nombre comercial del establecimiento "Bodega Queirolo", actividad principal "Restaurante", fecha de inicio de actividades*

M-SPI-01/01

23-51



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

02.02.58. Asimismo, se declara el domicilio ubicado en Jr. Camaná y Quilca.

- 41) Formulario de solicitud de fraccionamiento dirigido al Director de la Oficina General de Administración Tributaria de la Municipalidad de Lima Metropolitana por parte de Bodega Queirolo S.A. con fecha 29 de mayo de 1996, declarando como domicilio ubicado en Jr. Camaná N° 900.
- 42) Documento en el que se consigna el monto a pagar en el año 1996 por el contribuyente cuya razón social figura como Bodega Queirolo S.A. con domicilio fiscal Jr. Camaná N° 900.
- 43) Autorización Municipal de apertura de establecimiento comercial otorgado el 17 de noviembre de 1997 por la Municipalidad Metropolitana de Lima a favor de Bodega Queirolo S.A. (de domicilio Jr. Camaná N° 900), cuyo giro comercial figura como bodega, restaurante y bar.
- 44) Resolución Directoral N° 1507 -DISA.DISUR.S.V.LC de fecha 9 de octubre de 1997, mediante la cual el Ministerio de Salud otorga autorización sanitaria a Bodega Queirolo S.A., ubicado en Jirón Camaná N° 900, para el giro de *Bodega Restaurante, licor como complemento de comidas, Restaurant*, comidas típicas nacionales: cau cau, patita con mani, tallarín de carne, pollo rojo, res, cordero, bissteck, malayas, carapulcra, lomo saltado" lasaña entre otros y como Bodega en todos sus productos enlatados o envasados.
- 45) Oficio N° 2294-DG-DGA- DESA.DISUR.S.V.LC-97 remitida por la Dirección Sub Regional de Salud V (Ministerio de Salud) con fecha 5 de noviembre de 1997 a nombre de Bodega Queirolo S.A. mediante el cual se hace de conocimiento la Resolución Directoral señalada en el numeral anterior.
- 46) Libro de Planillas de Pago de Obreros legalizado ante la Dirección de Trabajo y Promoción Social Lima - Callao del 22 de julio de 1988, correspondiente a Bodega Queirolo S.A. (domiciliada en Jr. Camaná N° 900)
- 47) Carta de fecha 31 de julio de 2001, mediante la cual Bodega Queirolo S.A. (con dirección ubicada en Esquina Quila y Camaná) comunica al Servicio de Administración Tributaria SAT que se ha efectuado los pagos de fraccionamiento en 7 cuotas y la cuota inicial, según convenio N° 4181 de fecha 29 de mayo de 1996.
- 48) Escritos emitidos por Bodega Queirolo S.A.C. a la Municipalidad Metropolitana de Lima con fechas 12 de febrero y 7 de abril de 2004, 25



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

- de enero de 2005, 7 de febrero de 2006, 20 de febrero de 2009, en relación a la presentación de las declaraciones juradas de permanencia de actividad comercial con el giro de Bodega Restaurant, ubicado en Jr. Camaná N° 900, Lima Cercado, correspondientes al periodo 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, según Decreto Legislativo N° 776 de Tributación Municipal Modificado por la Ley N° 27180.
- 49) Libro de Planillas de Pago Registro N° 000111564 ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Lima Callao - Sub Dirección de Registros Generales, División de Autorización, Registro y Formalización del Ministerio de Trabajo de fecha 14 de mayo de 2007. Dicho Libro corresponde a Bodega Queirolo S.A., con domicilio ubicado en Jr. Camaná N° 900.
 - 50) Oficio N° 169-2009-MML-GDE-SAC-DAMF de fecha 23 de febrero de 2009, mediante el cual la Municipalidad Metropolitana de Lima comunica a Bodega Queirolo S.A.C. (domiciliada en Jr. Camaná) que las presentaciones de las declaraciones juradas de permanencia en el giro 2008 y 2009, ya no son obligatorias al haberse derogado mediante Ley N° 28987.
 - 51) Licencia de Apertura de establecimiento y de Autorización Municipal de apertura de establecimiento comercial otorgado el 3 de abril de 2009 por la Municipalidad Metropolitana de Lima a favor de Bodega Queirolo S.A.C., cuyo giro comercial figura como bodega, restaurante y bar.
 - 52) Contrato de locación - conducción celebrado el 1 de enero de 1958 entre Bodega Queirolo S.A. y María Cristina L. de Rospigliosi, mediante el cual ésta da en arrendamiento a la empresa la bodega de su propiedad situada en Jr. Camaná N° 900, Lima Cercado, por el plazo de cuatro años.
 - 53) Contrato de arrendamiento celebrado el 1 de julio de 2004 por un lado, entre Josefa Mercedes Maria J. Rospigliosi López Vda. De Torrico y María Emilia del Pilar Rospigliosi López Vda. de Bentin, y, por el otro por Bodega Queirolo S.A., mediante el cual estas le ceden en arrendamiento a Bodega Queirolo S.A. el inmueble sito en Jr. Camaná N° 900 y Jr. Quilca N° 201 al 203, Lima, para que sea destinado exclusivamente como local comercial, por el plazo de cuatro años.
 - 54) Contrato de arrendamiento celebrado el 1 de julio de 2008 por un lado, entre Luis Rafael Torrico J. Rospigliosi, José Joaquín Torrico J. Rospigliosi, María Emilia del Pilar Rospigliosi Lopez Vda. de Bentin, y, por



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

- el otro por Bodega Queirolo S.A., mediante el cual estas le ceden en arrendamiento a Bodega Queirolo S.A. el inmueble sito en Jr. Camaná N° 900 y Jr. Quilca N° 201 al 203, Lima, para que sea destinado exclusivamente como local comercial, hasta el 1 de julio de 2010.
- 55) Tasa Judicial N° 056221 abonado a la DIGA - DITE - División de Recaudación del Poder Judicial a nombre de Bodega Queirolo S.A. para legalización de libros y formulario de fecha 16 de marzo de 1989 para legalización de Libros Contables.
 - 56) Registro de compras del 16 de marzo de 1989 de Bodega Queirolo S.A., en el que se detalla una lista de fechas, proveedor y números de facturas correspondientes a las compras efectuadas. En este documento se advierte que entre la lista de proveedores figura Santiago Queirolo S.A.
 - 57) Documento titulado "Compras Abril a Diciembre 2014 Santiago Queirolo" que contiene una lista con información relativa a las compras efectuadas de licores (pisco y vinos) a Santiago Queirolo S.A., en un periodo determinado.
 - 58) Artículo emitido en el Diario La República con fecha 15 de junio de 2004, en el que se brinda información sobre la historia del Bar Queirolo ubicado en la esquina de Quilca con Camaná en el Centro de Lima. En dicho artículo se hace mención que el mencionado bar habría abierto aproximadamente en el año 1915.
 - 59) Diversas boletas de Venta emitidas por BODEGA QUEIROLO S.A.C. en el periodo comprendido entre 1 de agosto de 2005 y 24 de abril de 2014, por concepto de consumo.
 - 60) Formulario del Comprobante Provisional N° 36449 de Licencia de Apertura Exp. N° 59992, Clasificación Segunda, (licencia general de apertura y licencia especial de licores) entregado a favor Bodega Queirolo S.A. (con domicilio en Jr. Camaná 900) acredita la entrega de las licencias N° 4518 y 37183 a nombre de Carlos Queirolo con el giro de BODEGA - FONDA por parte de la Oficina de Rentas del Concejo Provincial de Lima, de fecha 24 de febrero de 1958.
 - 61) Licencia de Apertura de Establecimiento N° 63057 del Concejo Provincial de Lima concedida a Bodega Queirolo S.A para el funcionamiento de Bodega - Fonda de Segunda Clase en el Jr. Camaná N° 900 - Lima, el 24 de febrero de 1958.
 - 62) Licencia Especial de Venta de Licores N° 7288 del Concejo Provincial de Lima concedida a Bodega Queirolo S.A. (con domicilio en Jr. Camaná N°



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

- 900) para el expendio de licor en el establecimiento Bodega - Fonda, el 24 de febrero de 1958.
- 63) Cartas de fechas 24 de junio de 1960, 24 de junio de 1961, 10 de febrero de 1962, mediante la cual Bodega Queirolo S.A. comunica el Descanso semanal, así como el rol vacacional del Personal del servicio al Director General de Trabajo.
- 64) Legalización del Libro N° 02 de Planillas registrado ante el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas - Dirección General de Trabajo, de fecha 23 de marzo de 1961.
- 65) Certificado de Pago de Reintegro de Cotizaciones N° 06193 de la Caja nacional de Seguro Social y Recibo Provisional N° 27794 ambos de fecha 18 de junio de 1962, emitidos a nombre de Santiago Queirolo S.A.
- 66) Certificado de Registro Comercial N° 9029613 - 001 a nombre de Bodega Queirolo S.A. (ubicado en Jr. Camaná N° 900) otorgado por el Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 22 de noviembre de 1982.
- 67) Legalización del Libro Diario bajo el N° 2321 ante el Cuarto Juzgado Civil de Lima con fecha 18 de julio de 1984.
- 68) Formulario de fecha 16 de marzo de 1989 para legalización de Libros Contables.
- 69) Registro de compras del 16 de marzo de 1989 de Bodega Queirolo S.A., domiciliada en Jr. Camaná N° 900.
- 70) Carta de invitación del Comité de Selección del "INTERNATIONAL HOTEL & RESTAURANT QUALITY AWARD" de fecha 17 de noviembre de 2014, por medio de la cual anuncia que ha seleccionado a Bodega Queirolo S.A.C. (con domicilio ubicado en Jr. Camaná N° 900) como merecedora del trofeo del año 2015.
- 71) Consulta RUC perteneciente a la denunciada Bodega Queirolo S.A.C. en la cual figura como nombre comercial "QUEIROLO" y como actividad económica principal "Restaurantes, bares y cantinas", así como la fecha de inicio de actividades: 02/01/1958, con domicilio fiscal ubicado en Jr. Camaná N° 900.
- 72) Impresión de afiche denominado "La Ruta de la Bohemia Limeña", en el que aparece una mención al "Bar Queirolo", entre otros establecimientos.
- 73) Publicidad de diversos establecimientos que contiene una mención a "QUEIROLO RESTAURANT & BAR Esq. Quilca y Camaná Centro Histórico de Lima" en la uía Gastronómica - Edición Abril 2014.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

- 74) Capturas de pantalla de páginas de web (del año 2014) en las cuales aparece información (*tales como los productos que expende, la ubicación del establecimiento, entre otros*) sobre "QUEIROLO RESTAURANT & BAR", "Restaurant Bar Queirolo", "Bar Queirolo", "Restaurant Bodega Queirolo", "Restaurant Queirolo".
- 75) Capturas de páginas web en las cuales se aprecia extractos de artículos o de videos en las cuales se hace mención al Restaurant Bar Queirolo.
- 76) Diversas publicaciones difundidas en revistas y diarios entre el año 1961, 1981, 2000, 2003, 2004, 2008, 2010, 2011, 2013 en el que se brinda información sobre la historia y trayectoria de la *Bodega Queirolo* o *Bar Queirolo*.
- 77) Búsqueda de "Taberna Queirolo" y "Bar Queirolo" en la guía telefónica digital.
- 78) Publicación del Diario El Peruano emitida con fecha 26 de abril de 1989, mediante el cual declaran nuevos monumentos y ambiente urbano monumental, entre otros, al establecimiento ubicado en Jr. Camaná N° 900, 904, 908, 912, 016, 918, 920, 924, 928, 932, esq Jr. Quilca.
- 79) Documento del Centro Nacional de Información Cultural, Relación de Monumentos Históricos del Perú, emitido en diciembre de 1999, en el que el Ministerio de Cultura considera como monumento el establecimiento ubicado en Jr. Camaná N° 900, 904, 908, 912, 016, 918, 920, 924, 928, 932, esq Jr. Quilca.
- 80) Publicaciones difundidas en diversas páginas web en las que se aprecia fotografías y una breve reseña del "antiguo Restaurante Queirolo" (foja 165 a 168), con información que data del año 1924.
- 81) Impresión de listado de videos siendo algunos de ellos relativos al *Bar Queirolo - Lima*, así como a *Antigua Taberna Queirolo - Pueblo libre*.
- 82) Diversas fotografías que contienen imágenes de las instalaciones del Restaurant Bar Queirolo, Cercado de Lima, así como capturas de videos con dicha información.
- 83) Impresión de la búsqueda en Google de la referencia "Bar Queirolo Quilca" en la cual aparece una lista de enlaces que contienen información sobre el referido Restaurant Bar Queirolo.
- 84) Impresión de un enlace web, así como copia de artículos en los que se hace una breve reseña al Bar Queirolo.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

- 85) Folleto de la Guía Gastronómica de Gastón, en la cual se hace mención tanto a la *Antigua Bodega Queirolo* de Pueblo Libre y a *Queirolo* de Quilca.
- 86) Impresión de un artículo denominado "El Café Viena en mi época de estudiante" emitido con fecha 18 de agosto de 2013 en el Blog Memorias de un peruano en Asturias.
- 87) Impresión del artículo "Quilca, con vista al bar" emitido con fecha 22 de noviembre de 2008 en la página virtual del Diario La Primera, en el que se hace mención de las actividades comerciales del restaurante-bar Queirolo.
- 88) CDs que contienen grabaciones de audio y video de extractos de programas en los que se informa sobre lugares tradicionales, tales como el Queirolo del Centro de Lima, así como de los servicios que prestan y los productos (específicamente licores y comida) que expenden en sus establecimientos.
- 89) Diversas facturas y guías de remisión, emitidas en el año 2013, 2014 y 2015 por Santiago Queirolo S.A. a favor de Bodega Queirolo S.A.C. por concepto de venta de licores (pisco y vinos).
- 90) Listado de proveedores de la empresa Bodega Queirolo S.A.C. en el que figura la empresa Santiago Queirolo S.A.C.
- 91) Artículos periodísticos de setiembre de 1961 y del 26 de octubre de 2009 que contiene información sobre Bodega Queirolo que habría estado ubicado en la esquina de Amargura y Quilca.
- 92) Correos electrónicos enviados entre los correos administración@bodegaqueirolo.com (con firma de Ivan Pacheco Queirolo), bpacheco@santiagoqueirolo.com, bpacheco10@hotmail.com (todos del año 2013) en los que los que cruza información para la financiación de individuales.
- 93) Contrato de arrendamiento del 20 de enero de 2010, suscrito entre Chi Hen Yuen (arrendador) y Bodega Queirolo S.A.C. (arrendatario), por el local ubicado en Av. Aviación Cruce con Calle Diderot Mz. J-1, Lt. 9, Surquillo, siendo el plazo de arrendamiento entre el 20 de febrero de 2010 hasta el 19 de febrero de 2014. Asimismo, se precisa que el local será utilizado como bar – restaurante.
- 94) Autorización Municipal de Funcionamiento otorgado por la Municipalidad de Surquillo - Resolución N° 0724-2011, por el cual se autoriza a Bodega



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

Queirolo S.A.C. para funcionar en el local ubicado en Av. Aviación N° 3898.

- 95) Reconocimiento emitido el 30 de diciembre de 2015 por la Confederación Nacional de Comerciantes (CONACO) a favor de Bodega Queirolo S.A.C. (Luis Ernesto Queirolo Mandujano), por su labor empresarial en el rubro restaurant y bar durando 57 años.
- 96) Impresiones de imágenes de Bodega Queirolo y Bodega Queirolo Bar Restaurant (ubicado en Jr. Camaná N° 900 - Lima).
- 97) Almanaque del año 2005, elaborado por Bodega Queirolo Restaurant Bar.
- 98) Tarjeta de presentación de Bodega Queirolo S.A.C.
- 99) Copia de un escrito de fecha 22 de mayo de 2015, presentado por Bodega Queirolo S.A.C. en el Expediente N° 607539-2015¹¹.
- 100) Artículo periodístico de fecha 8 de enero de 2016, que contiene información de Bodega Queirolo fundada en 1920 en el cruce de los jirones Quilca y Camaná.

Previamente al análisis conjunto de los medios probatorios es necesario realizar las siguientes precisiones:

- La presunta infracción por el uso no autorizado por el uso de los signos objeto de cuestionamiento se realizó con fecha 17 de abril de 2015 en el local ubicado en Av. Aviación N° 3898, Urb. La Calera de La Merced, Surquillo.
- El derecho de Propiedad Industrial que sustenta la presente denuncia es la marca ANTIGUA TABERNA QUEIROLO (Certificado N° 7257), siendo que los derechos que emanan de dicho registro surgieron en la fecha de su inscripción, a saber, el 24 de enero de 1990.

Teniendo en cuenta lo anterior y analizados los medios probatorios detallados, esta Sala no advierte que con anterioridad a la fecha del registro de la marca ANTIGUA TABERNA QUEIROLO (Certificado N° 7257), a saber el 24 de enero de 1990, la emplazada haya usado el nombre comercial alegado con lo cual no

¹¹ A través de dicho expediente Santiago Queirolo S.A.C. solicitó con fecha 17 de febrero de 2015 el registro multiclase de marca de producto y/o servicio constituida por la denominación BODEGA QUEIROLO, para distinguir –entre otros- servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal de la clase 43 de la Nomenclatura Oficial. Asimismo, mediante Resolución N° 14979-2015/DSD-INDECOPI del 10 de agosto de 2015, la Dirección de Signos Distintivos suspendió el trámite del referido expediente.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

es posible determinar que a la fecha de la presunta infracción (17 de abril de 2015), la emplazada Bodega Queirolo S.A.C., se haya encontrado legitimada a usar los signos objeto de cuestionamiento.

En este punto es necesario tener en cuenta que la emplazada señaló que la denuncia habría prescrito al haber excedido el plazo establecido en el artículo 244 de la Decisión 486¹², tal como lo demuestran los registros de compras y las facturas emitidas por Santiago Queirolo S.A.C., con lo que se demuestra que habría un conocimiento de su razón social y de sus nombres comerciales.

Al respecto, es necesario precisar que los medios probatorios no demuestran en qué momento Antigua Taberna Queirolo S.A.C. tuvo conocimiento del uso de los signos objeto de cuestionamiento (como nombre comercial), siendo que en el expediente solo existe evidencia que tal conocimiento ha ocurrido con certeza por lo menos desde el 17 de abril de 2015 (fecha de la inspección), por lo que no es posible establecer que la presente acción por infracción ha prescrito.

Por lo anterior, corresponde a continuación determinar si el uso de los signos objeto de cuestionamiento han sido susceptibles de generar riesgo de confusión con la marca registrada. Para este análisis, si bien los signos objeto de cuestionamiento han sido usados como nombres comerciales, no corresponde evaluar su ámbito de influencia geográfica, pues al haberse determinado su uso en el comercio, es posible que ello haya infringido los derechos de la denunciante, quien ha invocado el derecho que ostenta sobre una marca registrada, cuya protección se extiende a todo el territorio nacional, debido a la publicidad que le confiere el registro.

6. Evaluación del riesgo de confusión

6.1 Riesgo de confusión entre un nombre comercial y una marca

¹² Decisión 486

Artículo 244.- La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

6.1.1 Marco conceptual

En la medida que el derecho sobre un nombre comercial se adquiere con su uso efectivo en el mercado - siendo su registro sólo declarativo - y el derecho sobre una marca nace con el registro (su registro es constitutivo), los posibles conflictos que se puedan generar como consecuencia de la concurrencia en el mercado de un nombre comercial y una marca hacen necesario considerar en forma sistemática y concordada la naturaleza y funcionamiento de ambos elementos de la propiedad industrial, a fin de que la competencia se desarrolle en forma leal, permitiendo que los agentes económicos sean recompensados por el fruto de su esfuerzo, posibilitándose así a los consumidores la adopción de decisiones de compra eficientes.

La posibilidad de riesgo de confusión entre una marca y un nombre comercial es reconocida por la Decisión 486 en su artículo 136 inciso b).

6.1.2 Relación entre nombre comercial y marca

De acuerdo a la legislación de la materia, sólo el titular de un nombre comercial puede registrarlo como marca. Asimismo, sólo el titular de una marca puede utilizarla y registrarla como nombre comercial.

Si bien la norma confiere al titular de un nombre comercial el derecho exclusivo a registrar el mismo como marca y en consecuencia evitar que terceros obtengan el registro de dicho signo, la Sala conviene en precisar que este derecho no es absoluto ni irrestricto.

Así, en el país, pueden existir una gran cantidad de nombres comerciales idénticos o similares para distinguir las mismas actividades o actividades entre las que exista conexión competitiva, por lo que en virtud de lo establecido en la legislación de la materia, cada titular de dichos nombres comerciales tendría el legítimo derecho de registrar su signo como marca y evitar que terceros lo registren. Sin embargo, el ejercicio efectivo de dicho derecho por cada uno de sus titulares no es posible, ya que ello significaría la coexistencia en el registro de marcas y/o nombres comerciales idénticos o similares, la cual está



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

expresamente prohibida por la ley (artículo 136 incisos a) y b) de la Decisión 486)¹³.

Dentro de este contexto es necesario determinar cuáles son los criterios a aplicarse a fin de permitir el ejercicio del derecho contenido por la ley.

- a) Conflicto entre un nombre comercial anteriormente utilizado y la solicitud de registro de una marca. En este caso, debe tenerse presente que en el Perú el nombre comercial es protegido dentro de su zona de influencia económica, por lo que la Sala es de la opinión que el titular de un nombre comercial sólo podrá oponerse - *en base al derecho concedido por la ley de la materia concordado con el artículo 136 inciso b) de la Decisión 486* - al registro de una marca idéntica o similar a su signo cuando el ámbito geográfico de influencia de su nombre comercial abarque casi todo el territorio peruano. En este caso, el derecho de exclusividad a nivel nacional que otorga el registro de una marca puede afectar la distintividad del nombre comercial y provocar riesgo de confusión en el consumidor. Sin embargo, aquellos nombres comerciales que no tienen mayor transcendencia geográfica, aun cuando demuestren un uso anterior, no podrán lograr la denegatoria del registro de la marca.
- b) Conflicto entre un nombre comercial solicitado y una marca o nombre comercial registrado. Aquí deberá considerarse que el hecho que se acredite el uso de un nombre comercial no significa necesariamente que éste acceda directamente a registro, puesto que el mismo sólo será posible en la medida que no se afecten los derechos registrales de terceros adquiridos con anterioridad. Es decir, que en caso se solicite el registro de un nombre comercial (o de una marca en base a la titularidad de su nombre comercial) no podrá ser registrado si ya existe registrado a favor de un tercero un signo distintivo que sea idéntico o similar al suyo, ya que en esos casos su coexistencia inducirá a confusión al público. Lo anterior se aplica

¹³ Artículo 136 de la Decisión 486.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

- a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación;
- b) sean idénticos o se asemejen a un nombre comercial protegido, o, de ser el caso, a un rótulo o enseña, siempre que dadas las circunstancias, su uso pudiera originar un riesgo de confusión o de asociación.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

incluso cuando el nombre comercial del solicitante haya sido utilizado en el comercio con anterioridad al registro del tercero. En estos casos, no es necesario determinar el ámbito territorial del nombre comercial registrado, puesto que la publicidad que otorga el registro determina que éste sea protegido en todo el territorio nacional.

- c) En caso de conflicto entre un nombre comercial solicitado y un nombre comercial utilizado con anterioridad a la solicitud de registro. Aquí habrá que atender a la antigüedad de los mismos. Así, en el caso que tanto el solicitante del registro como el opositor del mismo sustenten sus respectivos derechos en el uso de nombres comerciales, la Sala es de la opinión que si el solicitante demuestra que su nombre comercial ha sido utilizado con anterioridad al del opositor, tendrá un mejor derecho a obtener el registro del mismo como marca. Sin embargo, en caso que el nombre comercial del opositor sea más antiguo que el del solicitante, sólo podrá lograr la denegatoria del registro si éste tiene una influencia efectiva en gran parte del territorio del país. Caso contrario, se procederá al registro del nombre comercial posterior, sin perjuicio de que éste deba respetar el ámbito de protección del nombre comercial anterior. Así, si el uso del nombre comercial posterior genera confusión en la zona geográfica de influencia económica del nombre comercial anterior, aun cuando prospere el registro del nombre comercial posterior, en esa zona geográfica, dicho nombre comercial no podrá usarse.

6.2 Determinación del riesgo de confusión

A diferencia de la Decisión 344, el artículo 136 incisos a) y b) de la Decisión 486¹⁴ sí establece literalmente el riesgo de confusión como parámetro para fijar los límites de la dimensión negativa del derecho de exclusiva de la marca y del nombre comercial.

Con relación a la figura del riesgo de confusión, cabe referirse a la interpretación prejudicial del artículo 136 inciso a) de la Decisión 486 realizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Proceso N° 156-IP-

¹⁴ Publicada en la Gaceta Oficial No. 1273 del 7 de diciembre de 2005.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

2005¹⁵, en la cual se afirma que “Los signos que aspiren ser registrados como marcas deben ser suficientemente distintivos y, en consecuencia, no deben generar confusión con otras marcas debidamente registradas que gozan de la protección legal concedida a través del acto de registro y del derecho que de él se desprende, consistente en hacer uso de ellas con exclusividad.”

En dicha interpretación prejudicial se señala asimismo que:

“Según la Normativa Comunitaria Andina no es registrable un signo confundible ya que no posee fuerza distintiva y de permitirse su registro se atentaría contra el interés del titular de la marca anteriormente registrada y el de los consumidores. La prohibición de registro de signos confundibles contribuye a que el mercado de productos y servicios se desarrolle con transparencia, para que el consumidor no sea objeto de engaños que le lleven a incurrir en error al realizar la elección de los productos que desea adquirir.

Como ya se anotó, la ausencia de distintividad de un signo, en relación con una marca ya existente con anterioridad en el mercado, o con un signo previamente solicitado, puede provocar error entre los consumidores; por tal circunstancia la norma comunitaria ha determinado que la sola posibilidad de confusión basta para negar el registro.”

La Sala considera que el riesgo de confusión debe analizarse teniendo en cuenta la interrelación de todos los elementos: productos – servicios – actividades económicas, signos y fuerza distintiva de los signos. Estos elementos son independientes unos de otros, de modo que para el análisis de la similitud o conexión competitiva de productos, servicios o actividades económicas, resulta irrelevante tanto la similitud de los signos como su distintividad.

En la interrelación de estos elementos se determina el riesgo de confusión. Así, puede ser que ante signos idénticos, en caso que signo anterior tenga una fuerza distintiva muy grande, aun con una lejana conexión competitiva, se determine que existe riesgo de confusión. Por otro lado, ante productos, servicios o actividades idénticos, cualquier similitud de los signos puede ser suficiente para que exista un riesgo de confusión. Asimismo, puede ser que a

¹⁵ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1271 del 2 de diciembre del 2005.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

pesar de la similitud de los signos y aunque se determine que existe similitud o conexión competitiva entre los servicios no se determine un riesgo de confusión si el signo anterior es muy débil, por lo que la protección es limitada.

Por lo anterior, la confusión entre dos signos es tanto mayor cuanto mayor sea la similitud o conexión competitiva entre los productos, servicios o actividades económicas a distinguir con los mismos.

En conclusión, para que exista riesgo de confusión es necesario la interrelación de determinados requisitos: la identidad y similitud de productos, servicios o actividades económicas y la identidad o similitud de los signos, tomando en cuenta siempre, la distintividad de los signos.

6.2.1 Respetto de los servicios y actividades económicas

La denunciada ha señalado que los servicios que brinda su empresa y la denunciante son diferentes, lo cual se advertiría de las páginas Web <http://bodegaqueirolo.com> y <http://antiguatabernaqueirolo.com>. Al respecto, es necesario precisar que para el presente análisis se tomarán en cuenta la forma en que se encuentran descritos los servicios que distingue la marca base de la denuncia y las actividades económicas que distinguen los signos objeto de cuestionamiento, conforme se ha señalado en el numeral 4 de la presente resolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que los signos objeto de cuestionamiento y la marca registrada se encuentran referidos algunos de los mismos servicios, a saber, servicios de restaurant bar.

6.2.2 Examen comparativo

Para determinar si dos signos son semejantes, es práctica de esta Sala partir de la impresión en conjunto que cada uno de ellos pueda suscitar en el público consumidor de los correspondientes productos o servicios. Por lo general, el consumidor no podrá comparar ambos signos simultáneamente. Más bien el signo que tenga al frente en un momento determinado va a ser confrontado con el recuerdo más o menos vago que guarde del signo anteriormente percibido. Por ello, al comparar dos signos distintivos, debe considerarse principalmente



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

aquellas características que puedan ser recordadas por el público consumidor. Lo más importante a considerar son las semejanzas y no las diferencias de los signos en cuestión. Las diferencias sólo tendrán influencia en la impresión en conjunto si son tan fuertes frente a las similitudes que dejan un recuerdo en la mente de los consumidores. Estos criterios han sido señalados en reiterada jurisprudencia del Tribunal Andino y más recientemente en los Procesos N°s 147-IP-2005¹⁶ y 156-IP-2005¹⁷.

El recuerdo y capacidad de diferenciación del público dependerán de los productos o servicios a distinguir y especialmente de la atención que usualmente se dé para la adquisición y contratación de esos productos o servicios.

Previamente es necesario mencionar que en el caso de la marca registrada ANTIGUA TABERNA QUEIROLO resulta relevante el término QUEIROLO, toda vez que la denominación ANTIGUA TABERNA hace referencia a un establecimiento (antiguo) donde se sirven y expenden bebidas y a veces comidas, motivo por el cual – en relación a los servicios que distingue- no será asociado a un origen empresarial determinado.

En el caso de los signos objeto de cuestionamiento BODEGA QUEIROLO S.A.C. y BODEGA QUEIROLO resulta relevante el término QUEIROLO, debido a que el término BODEGA será asociado con un lugar donde se almacenan bebidas alcohólicas (vinos), por lo que, en relación a los servicios que identifican, no serán asociados a un origen empresarial determinado, más aún si se tiene en cuenta que dicho término forma parte de varias marcas de la clase 43 de la Nomenclatura Oficial, inscritas a favor de distintos titulares¹⁸. Asimismo, las letras S.A.C. constituyen las sigas de un tipo societario (Sociedad Anónima Cerrada), por lo que no son susceptibles de indicar un origen empresarial determinado.

¹⁶ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1259.

¹⁷ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1271.

¹⁸ Tal es el caso de las marcas BODEGA ROCA REY (Certificado N° 11048), ANTIGUA BODEGA D y logotipo (Certificado N° 84601), ECONOMASS GRAN MERCADO BODEGA y logotipo (Certificado N° 74562), entre otras.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

Realizado el examen comparativo entre los elementos relevantes de los signos objeto de cuestionamiento QUEIROLO, BODEGA QUEIROLO S.A.C. y BODEGA QUEIROLO con la marca registrada ANTIGUA TABERNA QUEIROLO se advierte que existe identidad fonética y gráfica entre los mismos.

6.2.3 Comisión del acto infractor

Teniendo en cuenta que los signos comparados se encuentran referidos a algunos de los mismos servicios; asimismo, son idénticos en sus elementos relevantes, se concluye que, teniendo en cuenta el grado de atención que se presta para este tipo de servicios, no es posible su coexistencia pacífica en el mercado sin riesgo de inducir a confusión al público usuario.

En consecuencia, el uso de los signos objeto de cuestionamiento infringe los derechos de la denunciante, a la luz de lo dispuesto en el artículo 155 inciso d) de la Decisión 486.

7. Actos de competencia desleal

7.1 Marco legal

La Sala considera que una división radical entre el ámbito objetivo de las normas contra la competencia desleal y las reguladoras de los bienes inmateriales (*legislación sobre Propiedad Industrial*) no resulta posible, ya que subsisten supuestos comunes a ambos sectores del ordenamiento, siendo de precisar que las normas sobre competencia desleal otorgan una mayor flexibilidad.

Se consideran actos de competencia desleal aquellos que atentan contra los usos o prácticas honestas en el comercio. Ello origina que se protejan bienes inmateriales - como las marcas registradas y los nombres comerciales protegidos - cuando se compite ilícitamente en el mercado utilizando medios que confunden al público consumidor y desvían injustamente la clientela del titular del derecho.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

De acuerdo al artículo 98 del Decreto Legislativo 1075¹⁹, las denuncias sobre actos de competencia desleal, en las modalidades de confusión y explotación de la reputación ajena que estén referidas a algún elemento de la Propiedad Industrial inscrito, o a signos distintivos notoriamente conocidos o nombres comerciales, estén o no inscritos, serán de exclusiva competencia de la Autoridad nacional competente en materia de Propiedad Industrial, según corresponda.

Por su parte, la Ley de Represión de la Competencia Desleal, sancionada por Decreto Legislativo 1044, establece en su Quinta Disposición Complementaria Final que la determinación y sanción de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de confusión y actos de explotación indebida de la reputación ajena que se encuentren vinculados a la afectación de derechos de Propiedad Intelectual está asignada a la Comisión de Propiedad Intelectual correspondiente, siempre que la denuncia fuera presentada por el titular del derecho o por quien éste hubiera facultado para ello.

Cabe agregar que, el artículo 6.2 del Decreto Legislativo 1044 estipula que un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

7.2 Actos de confusión

7.2.1 Marco conceptual

El artículo 9.1. del Decreto Legislativo 1044 señala que los actos de confusión consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que éstos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.

¹⁹ El Decreto Legislativo 1075 que se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2009.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD**

Precisa en su artículo 9.2 que los actos de confusión pueden materializarse mediante la utilización indebida de bienes protegidos por las normas de Propiedad Intelectual.

Resulta conveniente citar lo expresado por Monteagudo: *"Debe hacerse notar que el enjuiciamiento de la confusión desleal reviste importantes peculiaridades que lo distinguen de la figura del riesgo de confusión característico del Derecho de marcas. En este contexto es especialmente significativa la no vigencia de la regla de la especialidad.....el riesgo de confusión posee un diferente alcance y contenido en cada cuerpo legal; esta circunstancia naturalmente no posibilita una aplicación generalizada de las normas contra la competencia desleal a toda violación de un signo tutelado por la Ley de Marcas, pero permite en ciertos supuestos una protección complementaria que se suma o añade a la prevista por el derecho de marcas.....Sin embargo en aquellos casos en los que la aplicación estricta del derecho de marcas provoque resultados lesivos para otros intereses el recurso a la figura de la confusión desleal es irreprochable".*²⁰

Así, en los actos de confusión en el campo de la competencia desleal no es de aplicación el principio de especialidad, se trata de un riesgo de confusión efectivo y busca que las prestaciones de una empresa determinada no sean apropiadas por terceros; mientras que, en el caso del derecho de Propiedad Industrial, es de aplicación el principio de especialidad, la determinación del riesgo de confusión no es una cuestión de hecho sino de derecho y tiene como finalidad la implantación del signo en el mercado y la seguridad jurídica.

7.2.2 Aplicación al caso concreto

En el presente caso, la confusión que se alega es respecto de elementos que se encuentran protegidos a través de la Propiedad Industrial, no habiéndose invocado, ni acreditado la existencia de elementos ajenos a dicho régimen que merezcan la tutela a través de la represión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, motivo por el cual corresponde confirmar lo resuelto por la Comisión respecto a la improcedencia de la denuncia en este extremo.

²⁰ Monteagudo, La protección de la marca renombrada, Madrid 1995, pp. 200, 214 y 219.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

En este punto, se advierte que la denunciante ha presentado capturas de pantalla de una página Web (Facebook de la denunciante); sin embargo, tales impresiones carecen de fecha cierta, por tal motivo no serán tomadas en cuenta.

De otro lado, se ha tenido en cuenta el Informe Final elaborado por Arellano Marketing; sin embargo, en dicho análisis no se ha determinado (entre el público encuestado) cuales serían aquellos elementos no protegidos por la Propiedad Industrial con la que se identifique (con anterioridad a la fecha de la interposición de la denuncia) a la denunciante.

7.3 Actos de Explotación Indevida de la Reputación Ajena

7.3.1 Marco conceptual

El artículo 10.1. del Decreto Legislativo 1044 señala que los actos de explotación indevida de la reputación ajena consisten en la realización de actos que, no configurando actos de confusión, tienen como efecto real o potencial el aprovechamiento indebido de la imagen, el crédito, la fama, el prestigio y la reputación empresarial o profesional que corresponde a otro agente económico, incluidos los actos capaces de generar un riesgo de asociación con un tercero.

Precisa en su artículo 10.2 que los actos de explotación indevida de la reputación ajena pueden materializarse mediante la utilización indebida de bienes protegidos por las normas de Propiedad Intelectual.

En particular, se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocien a un tercero.

El aprovechamiento de la reputación ajena se funda en el uso que hace una persona del prestigio de que goza un signo distintivo de propiedad de otra persona para presentar sus productos o servicios en el mercado y atraer así a la clientela.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

“No se trata aquí de la deslealtad fruto de la presentación de las propias prestaciones (productos o servicios) como ajenas; supuesto éste ya tipificado en el acto de confusión sino del aprovechamiento del caudal de crédito que atesora otro en el mercado..... a mayor grado de implantación de la marca en el mercado, más factible resulta el riesgo de aprovechamiento de su reputación. Este principio ha de conjugarse inmediatamente con el nivel de renombre que atesore la marcaAhora bien, sin implantación el aprovechamiento de la reputación es imposible.....el aprovechamiento de la reputación de la marca renombrada puede producirse aunque no medie error acerca de la procedencia empresarial de los productos o servicios”²¹.

Debe señalarse que cualquier utilización de la marca ajena no es capaz de completar el supuesto descrito por la norma. A este respecto se pueden establecer algunos criterios adicionales a tomar en cuenta para determinar el acto de competencia desleal:

- a) Grado de esfuerzo desplegado por el titular para propiciar su prestigio y reputación.
- b) Proximidad competitiva entre el tercero y el titular
- c) Medida en que la utilización de la marca por su tercero afecta las legítimas posibilidades de explotación que corresponden al titular.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que un tercero recurre a una marca ajena sólo cuando le consta o considera que ello facilita su acceso a un nuevo mercado.

El posible perjuicio que pueda sufrir el titular de la marca del producto debe ser determinado en cada caso concreto y dependerá, además de los criterios antes citados, de cuál sea la práctica y costumbre comercial en ese sector del mercado.

Conviene precisar que si bien el aprovechamiento de la reputación de un signo, puede tener como supuesto de base la existencia de un riesgo de confusión, aquélla puede darse también en los casos que ésta no se produzca:

²¹ Monteagudo (nota 16), pp. 255 y siguientes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

"Aun cuando las respectivas prestaciones sean distintas y no surja confusión respecto al origen, la contemplación de una marca familiar y prestigiosa lleva al consumidor a atribuir un crédito al nuevo producto o servicio, cuando menos inicialmente, como consecuencia de la vinculación con el signo renombrado"²².

7.3.2 Aplicación al caso concreto

La denunciante ha presentado el Informe Final elaborado por Arellano Marketing. Al respecto, se advierte que el campo de estudio (periodo) del referido informe se realizó entre las fechas 21 de mayo al 3 de junio de 2015, siendo encuestadas 400 personas.

Asimismo, el referido informe muestra que el 28% de los encuestados tuvo como preferencia el resto bar ANTIGUA TABERNA QUEIROLO, mientras que el 52% no mostró preferencia por ningún resto bar.

En tal sentido, el referido informe resulta insuficiente por sus resultados, a fin de determinar que, a la fecha de la interposición de la denuncia y a la fecha en que ocurrieron los hechos materia de la acción, la denunciante gozada de un prestigio o reputación relevante que evidencia que la denunciada haya intentado aprovecharse de tal prestigio o reputación.

8. Determinación de las sanciones por la infracción a los derechos de Propiedad Industrial de la denunciante

8.1 Marco legal

El artículo 120 del Decreto Legislativo 1075 establece que, sin perjuicio de las medidas que se dicten a fin de que cesen los actos de infracción o para evitar que éstos se produzcan, se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación
- b) Multa

Asimismo, establece que las multas que la autoridad nacional competente podrá establecer por infracciones a derechos de Propiedad Industrial serán de

²² Monteagudo (nota 16), p. 259.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

hasta ciento cincuenta (150) UIT. En los casos en los cuales el provecho ilícito real obtenido de la actividad infractora, sea superior al equivalente a setenta y cinco (75) UIT, la multa podrá ser del 20 % de las ventas o ingresos brutos percibidos por la actividad infractora.

Por su parte, el artículo 121 de dicha norma señala que para determinar la sanción a aplicar, así como la graduación de la multa, cuando corresponda, la autoridad nacional competente tendrá en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

- a) el beneficio ilícito real o potencial de la comisión de la infracción;
- b) la probabilidad de detección de la infracción;
- c) la modalidad y el alcance del acto infractor;
- d) los efectos del acto infractor;
- e) la duración en el tiempo del acto infractor;
- f) la reincidencia en la comisión de un acto infractor;
- g) la mala fe en la comisión del acto infractor.

Para efectos de la aplicación de los mencionados criterios, la Sala tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El beneficio ilícito real o potencial de la comisión de la infracción;

El beneficio ilícito estará dado por lo que se dejó de pagar por obtener la autorización por parte del titular de la marca materia de la denuncia. A falta de dicha información, esta Sala empleará como referencia el monto obtenido por el infractor como resultado de su conducta.

- b) La probabilidad de detección de la infracción

Para efectos de fijar la sanción, es necesario tomar en cuenta que tan probable era para el infractor que su conducta sea detectada por el titular del derecho infringido o por la autoridad administrativa. Cuando la probabilidad es bastante baja, los infractores tienden a continuar con su conducta, toda vez que consideran que difícilmente será sancionados, por lo que en estos casos la sanción debe ser más severa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

En este rubro se debe tener en cuenta el tipo de actividad desarrollada, la promoción que se hizo de la misma, las características del sector del mercado en cual se desarrolla la conducta infractora, la cantidad de agentes que participan en el mercado, entre otros.

c) La modalidad y el alcance del acto infractor

La ley prevé diversos tipos o modalidades de conductas infractoras, las cuales están tipificadas en el artículo 155 de la Decisión Andina 486. Algunas están vinculadas a actividades previas a la puesta a disposición del público de los productos o servicios con la marca, tales como: la venta de etiquetas que incluyen la marca, suprimir la marca en un envase; otras conductas están relacionadas a la explotación de la marca en el mercado (fabricación y/o venta de productos con la marca), etc.

Asimismo, se debe tener en cuenta el alcance o difusión del acto infractor, es decir, el ámbito geográfico dentro del que tuvo alcance la infracción y el tipo de público al cual se dirigió. En efecto, no es posible sancionar de la misma forma a aquellas conductas que, por ejemplo, a) tuvieron un alcance geográfico reducido en comparación a aquellas que tuvieron alcance nacional o b) estuvieron destinadas a un público masivo o solo a un segmento del mercado, entre otras.

d) Los efectos del acto infractor

Dependiendo del tipo de infracción, el sector del mercado en que se realiza, y el alcance y modalidad, los efectos pueden ser muy variados y llegar a alcanzar no solo al titular de la marca (pérdidas económicas), sino también al público consumidor, como sería el caso por ejemplo de las falsificaciones de marcas que distinguen productos farmacéuticos o alimenticios. En ese contexto, la sanción debe ser proporcional a los efectos de la infracción cometida.

e) La duración en el tiempo del acto infractor

El periodo durante el cual se realizó la infracción también influye en la sanción, toda vez que no sería justo sancionar por igual dos conductas



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

que, aun cuando tuviesen naturaleza similar, hubiesen tenido una duración distinta.

f) La reincidencia en la comisión de un acto infractor

Para efectos de considerar que un infractor ha sido reincidente se deberá verificar que la conducta sancionada haya sido cometida con posterioridad a la notificación de la resolución que determinó la existencia de la infracción primigenia.

La reincidencia es considerada una circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente, según lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto Legislativo 1075.

g) La mala fe en la comisión del acto infractor

En este rubro, se debe evaluar si, de acuerdo a lo que establece la legislación marcaría, han ocurrido hechos que demuestren o evidencien que el denunciado actuó de mala fe al cometer el acto infractor.

Adicionalmente, a lo indicado, la Sala considera que también podrán tenerse en consideración los siguientes criterios: el fin disuasivo que debe cumplir la sanción, la conducta procedimental y el principio de razonabilidad, aplicable este último en virtud de lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley 27444.

En efecto, las sanciones de tipo administrativo tienen como principal objetivo disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Así, la magnitud de dichas sanciones debe ser igual o superior al beneficio esperado en caso de cometer la infracción, a fin de garantizar que las sanciones administrativas tengan realmente un efecto disuasivo, no sólo sobre las personas naturales o empresas infractoras sino sobre el resto de agentes económicos del mercado. De no existir un objetivo disuasivo el actuar contraviniendo la Ley resultaría más rentable que cumplir las normas o asumir la sanción.

A la Autoridad le corresponde no sólo tutelar los derechos de propiedad industrial sino también difundir la importancia y el respeto de los mismos para



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

el progreso económico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de la sanción se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

8.2 Determinación de la sanción

En el presente procedimiento se analizará los siguientes criterios a efectos de determinar la sanción a imponerse a la denunciada.

- El beneficio ilícito real o potencial de la comisión de la infracción

No es posible determinar, a partir de los documentos obrantes en autos, el beneficio obtenido por la denunciada a partir de la comisión de la infracción.

- La probabilidad de detección de la infracción

Se ha acreditado el uso del signo infractor en un establecimiento abierto al público, lo que determina que las probabilidades de detectar tal infracción han sido altas.

- La modalidad y el alcance del acto infractor

La modalidad de la infracción se produjo por el uso no autorizado de signos susceptibles de generar riesgo de confusión con la marca base de la denuncia, no existiendo información en el expediente que termine su alcance.

- Los efectos del acto infractor

En este punto, es necesario precisar que no solo la denunciante se ha visto afectada por los servicios brindados por la denunciada y los ingresos que habría dejado de percibir, sino también los usuarios quienes han podido solicitar tales servicios en la creencia que se tratan de servicios brindados por la denunciante.

- La duración en el tiempo del acto infractor

No es posible determinar la duración en el tiempo del acto infractor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

- La reincidencia en la comisión de un acto infractor

No se advierte este supuesto en el presente procedimiento.

- La mala fe en la comisión del acto infractor

No se advierte este supuesto en el presente procedimiento.

En virtud de los criterios antes desarrollados y considerando, adicionalmente, el fin disuasivo de una sanción, corresponde ratificar la sanción de multa de 2 UIT, impuesta por la Comisión de Signos Distintivos a la denunciada.

9. Medidas definitivas

De conformidad con el artículo 122 del Decreto Legislativo 1075, sin perjuicio de la sanción que se imponga por la comisión de un acto infractor, la autoridad nacional competente podrá dictar, entre otras, las siguientes medidas definitivas:

- a) el cese de los actos que constituyen la infracción;
- b) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran para cometer la infracción;
- c) la prohibición de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal b);
- d) las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción;
- e) la destrucción de los productos, materiales o medios referidos en el literal b) o el cierre temporal o definitivo del establecimiento del denunciado; o
- f) el cierre temporal o definitivo del establecimiento del denunciado;
- g) la publicación de la resolución que pone fin al procedimiento y su notificación a las personas interesadas, a costa del infractor.

- Prohibición de uso

Teniendo en cuenta la infracción en la que incurre Bodega Queirolo S.A.C., corresponde prohibirle el uso de los signos objeto de cuestionamiento (numeral



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD**

4 de la presente resolución), tanto en forma independiente como conjuntamente con otros elementos, para identificar para identificar actividades relacionadas con la prestación de servicios de restaurant bar de la clase 43 de la Nomenclatura Oficial.

Cabe precisar que la referida prohibición no limita el derecho que tiene la denunciada para identificar se con su denominación social, siempre que su uso no sea para identificar las actividades económicas que han sido prohibidas.

De otro lado, teniendo en cuenta que la publicación de la resolución condenatoria busca evitar la continuación de la infracción y de ese modo evitar un perjuicio a los derechos de la denunciante y de los consumidores, se considera que la prohibición señalada anteriormente es suficiente a efectos de alcanzar tales fines, por lo que corresponde desestimar el pedido de publicación solicitado por la denunciante.

En este punto, es necesario mencionar que no se advierte indicios de que la denuncia sido interpuesta en base a una imputación falsa (artículo 124 del Decreto Legislativo 1075), más aún si se tiene en cuenta que la misma ha sido declarada fundada.

10. Costas y Costos del procedimiento

El artículo 126 del Decreto Legislativo 1075, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1309, establece que, a solicitud de parte, la autoridad nacional competente ordenará que la parte vencida asuma el pago de costos y costas del procedimiento en los que hubiera incurrido la otra parte o el INDECOPI. Para tal efecto la parte vencedora, debe acreditar los gastos incurridos por los referidos conceptos.

Cabe precisar que los costos del proceso están constituidos por los honorarios del abogado de alguna de las partes del procedimiento, mientras que las costas están constituidas por las tasas y los demás gastos realizados en el marco de la tramitación del procedimiento³.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126 del Decreto Legislativo 1075 la Autoridad Administrativa reconocerá a favor de la parte vencida el pago de costos y costas.

Al haberse determinado que Bodega Queirolo S.A.C. ha infringido los derechos de Propiedad Industrial de Antigua Taberna Queirolo S.A.C. y ser esta última la parte vencedora en el presente procedimiento, corresponde a la denunciada asumir el pago de las costas y costos en los que hubiere incurrido la denunciante.

Por lo anterior, corresponde declarar improcedente el pedido de costas y costos efectuado por Bodega Queirolo S.A.C.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR la Resolución N° 3893-2015/CSD-INDECOPI del 31 de diciembre de 2015, mediante la cual la Comisión de Signos Distintivos:

- Declaró FUNDADA la denuncia por infracción a los derechos de Propiedad Industrial interpuesta por Antigua Taberna Queirolo S.A.C. contra Bodega Queirolo S.A.C.
- Declaró IMPROCEDENTE la denuncia por competencia desleal, en las modalidades de confusión y explotación de la reputación ajena, interpuesta contra Bodega Queirolo S.A.C.
- SANCIONÓ a Bodega Queirolo S.A.C. con multa equivalente a 2 (DOS) UIT por la infracción cometida.
- PROHIBIÓ a Bodega Queirolo S.A.C. el uso de los signos infractores, tanto en forma independiente como conjuntamente con otros elementos, para identificar para identificar actividades económicas relacionadas a la prestación de servicios de restaurant bar de la clase 43 de la Nomenclatura Oficial.
- DISPUSO que Bodega Queirolo S.A.C. asuma el pago de las costas y costos incurridos por Antigua Taberna Queirolo S.A.C. con motivo del presente procedimiento.
- Declaró IMPROCEDENTE el pedido de costas y costos solicitado por Bodega Queirolo S.A.C.

M-SPI-01/01

50-51



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

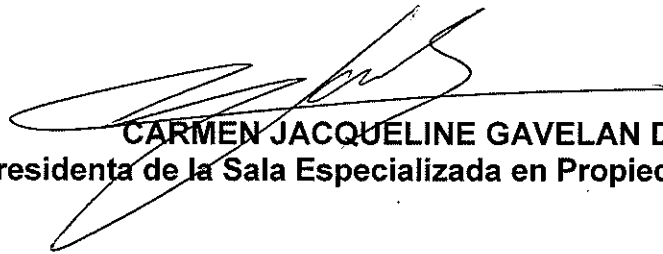
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1134-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 616974-2015/DSD
acumulado al Expediente N° 610200-2015/DSD

- Declaró INFUNDADO el pedido de publicación de la resolución formulado por Antigua Taberna Queirolo S.A.C.

**Con la intervención de los Vocales: Carmen Jacqueline Gavelan Díaz,
Néstor Manuel Escobedo Ferradas, María Soledad Ferreyros Castañeda,
Ramiro Alberto del Carpio Bonilla y Gonzalo Ferrero Díez Canseco**



CARMEN JACQUELINE GAVELAN DÍAZ
Presidenta de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual

